Resolución No. CSJCOR25-124
Montería, 12 de Marzo de 2025

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00064-00
Solicitante: Doctor Camilo Andrés Díaz Pastor
Despacho: Juzgado Cuarto Civil del Circuito Montería
Funcionario Judicial: Dr. Carlos Arturo Ruíz Sáez
Clase de proceso: Proceso ejecutivo
Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-004-2024-00264-00
Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza
Fecha de sesión: 12 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 27 de febrero de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 28 de febrero de 2025, el abogado Camilo Andrés Díaz Pastor, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Salud Net de Colombia S.A.S. contra Centro de Referencia Ortopedico S.A.S., radicado bajo el N° 23-001-31-03-004-2024-00264-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> «*El retardo injustificado por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA en resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada por la parte demandante.*
>
> *(…)*
>
> *1.- Mediante memorial dirigido al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA de Fecha 19 de diciembre de 2024, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, toda vez que existe un acuerdo conciliatorio entre las partes.*
>
> *2. Debido a la no respuesta por parte del despacho, el 28 de enero de 2025, se radicó solicitud de IMPULSO PROCESAL para que se atendiera a lo peticionado en fecha 19 de diciembre de 2024.*
>
> *3. Hasta la fecha, no ha habido pronunciamiento alguno por parte del despacho, transcurriendo más de 2 meses sin que se ordene el levantamiento de las medidas, toda vez que existe un acuerdo legal entre las partes para sanear la obligación.*»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-79 del 03 de marzo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (03 de marzo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 10 de marzo de 2025, el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

> «*En atención al asunto de la referencia, dentro del término otorgado y respecto a la solicitud rindo el informe, indicándole que cursa en este despacho judicial el anterior proceso radicado, cuya última actuación que se observa fue proferida el 19 de diciembre de 2024, donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se emitió el oficio No. 3657 del 19 de diciembre de 2024, auto y oficio que se adjuntan con este informe. NÓTESE que conforme el quejoso el 19 de diciembre 2024, solicito el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, el mismo día fue atendida dicha solicitud, teniendo en cuenta la vacancia judicial y según su queja el 28 de enero 2025 no había consultado todavía el aplicativo Tyba, para verificar su solicitud, y según se observa y hasta la presente no se ha presentado ni al aplicativo tyba ni al juzgado para verificar lo solicitado.*
>
> *Sea este el momento para manifestar que nunca ha sido el norte de este dispensador judicial abstenerse de atender las solicitudes allegadas por los usuarios; por lo que se solicita se sirva por el contrario requerir al patente para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes que no se acompasan con la realidad.*»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (2) documentos:

- Providencia del 19 de diciembre de 2024
- Oficio N° 3657 del 19 de diciembre de 2025

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a)

funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Camilo Andrés Díaz Pastor, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Montería no ha procedido con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas dentro del proceso.

El peticionario manifiesta que, el 17 de enero de 2025, radicó ante dicho despacho una solicitud formal para el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre determinados bienes, en virtud de que ha llegado a un acuerdo conciliatorio entre las partes. Sin embargo, a la fecha de presentación de su escrito de vigilancia, el juzgado no había emitido pronunciamiento alguno respecto a su petición.

Al respecto, el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, la última actuación fue proferida el 19 de diciembre de 2024, donde dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual fue emitido el oficio No. 3657 del 19 de diciembre de 2024.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, mucho antes de esta intervención administrativa estaba resuelta la petición radicada por el usuario, esto es la orden de levantamiento de medidas cautelares y el correspondiente oficio de comunicación.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

La conclusión de lo estudiado es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Finalmente, el funcionario judicial solicita que esta Judicatura requiera al usuario a abstenerse de presentar solicitudes con manifestaciones contrarias a la realidad. No obstante, resulta improcedente acceder a dicha petición. Esto, dado que se ha verificado que el proceso no está público en las plataformas dispuestas para su consulta, lo que pudo haber dificultado al usuario la revisión de la decisión correspondiente:

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso | Ciudadano | Predio

Departamento Proceso: ---SELECCIONE---
Ciudad Proceso:
Corporación:
Especialidad:
Despacho:
Código Proceso: 23001310300420240026400

Consultar | Limpiar

Resultado de la Busqueda.

Buscar:

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
23001310300420240026400	PROCESOS EJECUTIVOS	CORDOBA	MONTERIA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 004 MONTERIA

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2025-00064-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Salud Net de Colombia S.A.S. contra Centro De Referencia Ortopedico S.A.S., radicado bajo el N° 23-001-31-03-004-2024-00264-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Camilo Andrés Díaz Pastor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Camilo Andrés Díaz Pastor, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

LEPM/dtl